



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 201 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, ..... 26 AGO. 2025 .....



### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente N° 2025-OGDYAC-0020883 sobre Recurso de Apelación Interpuesto por **SONIA ZULEMA QUISPE FIGUEROA**, contra la resolución ficta del Gobierno Regional de Puno, debido a la inacción respecto del expediente registrado con el N° 0009071, de fecha 8 de abril de 2025;

#### CONSIDERANDO

Que, Doña SONIA ZULEMA QUISPE FIGUEROA, en adelante, la administrada, cesó en la carrera administrativa el 23 de enero de 2024, por causal de límite de edad (setenta años), conforme a la Resolución Gerencial General Regional N° 007-2024-GGR-GR-PUNO, de fecha 08 de enero de 2024, ampliado el tiempo con Resolución Ejecutivo Regional N° 169-2024-GR-PUNO/GR de fecha 20 de junio del 2024. A la fecha de su cese, contaba con un total de 38 años y 01 mes de servicios prestados al Estado, con el nivel remunerativo F 2. En consecuencia, se le reconoce y otorga, por concepto de compensación por tiempo de servicios (CTS), la suma de S/ 65,404.20 soles;

Que, del expediente se advierte que con fecha 08 de abril del 2025, la administrada mediante escrito con registro N° 0009071, como pretensión principal solicitó se disponga el recalcule de mi compensación por tiempo de servicios (CTS) en el régimen laboral público conforme al inciso c) del Artículo 54 del Decreto Legislativo 276, modificado por la Ley 32199., sobre la base de 38 años, 1 mes, más el 100% de escala base CAFA, sobre la base del monto pagado por la entidad más los intereses legales. Por la inacción del procedimiento, la administrada, con fecha 18 de julio de 2025, acogiéndose al silencio administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la resolución ficta del Gobierno Regional de Puno, debido a la inacción respecto del expediente registrado con el N° 0009071, de fecha 8 de abril de 2025, basándose en los argumentos expuestos en su recurso;

Que, estando el acogimiento al silencio administrativo negativo, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En ese sentido, corresponde admitirlo a trámite para emitir pronunciamiento de fondo, conforme al artículo 220 del citado TUO, en concordancia con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867;

Que, dada la complejidad técnica del caso en autos —que involucra el conocimiento detallado de la normativa aplicable sobre la asignación y ejecución del presupuesto público para gastos corrientes, incluyendo egresos destinados al pago de compensaciones económicas a servidores públicos nombrados—, corresponde destacar que la Ley N° 32199 resulta directamente vinculada a la administrada;

Que, en ese contexto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha precisado que, desde la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 044-2021, la competencia en materia de ingresos del personal del Sector Público recae en la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF);

Que, de acuerdo con este marco, debe entenderse por ingresos del personal a las contraprestaciones en dinero —permanentes, periódicas, excepcionales u ocasionales— que otorgan las entidades del Sector Público al personal activo, bajo diversos regímenes laborales, contractuales o de carrera especial. Dichos ingresos comprenden compensaciones, entregas, valorizaciones, bonificaciones, asignaciones, retribuciones, incentivos y otros beneficios de naturaleza similar, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 153-2021-EF, en concordancia con el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021;

Que, en relación con el cese y/o término de la carrera administrativa en la administración pública, a partir del 18 de diciembre de 2024, es aplicable el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199. La compensación





## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 201 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, ..... 26 AGO. 2025 .....



por tiempo de servicios (CTS) constituye el pago realizado al finalizar la vida laboral del servidor, como retribución por el servicio prestado, y forma parte de los ingresos por condiciones especiales. Sobre su otorgamiento, se han emitido diversas disposiciones legales. En ese marco, debe considerarse que, conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de relaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos, salvo disposición expresa en contrario. Además, el artículo 109 de la Constitución establece que las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición distinta;

Que, asimismo, conforme al numeral 6.2.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y al numeral 4.5 del artículo 4 de sus disposiciones reglamentarias y complementarias, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se estableció que la CTS se otorgaba al personal nombrado, equivalente al 100% del Monto Único Consolidado (MUC) correspondiente al nivel remunerativo vigente al momento del cese, por cada año de servicios, así como proporcionalmente por los meses y días efectivamente laborados, sin topes máximos por años de servicio;

Que, posteriormente, entre el 20 de octubre de 2022 y el 17 de diciembre de 2024, el cálculo de la CTS se ajustó a lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 31585. Esta norma estableció que la CTS se otorgaba al momento del cese: en un 50% de la remuneración principal para servidores con menos de 20 años de servicios, y una remuneración principal completa para aquellos con 20 o más años, por cada año completo o fracción mayor de seis meses, hasta un tope de 30 años. La remuneración principal, en este contexto, equivalía al 100% del promedio mensual del MUC más el 100% de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE (establecido por el MEF) durante los últimos 36 meses de servicios efectivamente prestados;

Que, finalmente, a partir del 18 de diciembre de 2024, con la entrada en vigor de la modificación introducida por la Ley N° 32199, la CTS se otorga al personal cesante por el importe del 100% de su remuneración total o íntegra por cada año completo o fracción mayor de seis meses desde su ingreso hasta la fecha de cese, sin establecer tope máximo de años. Para su cálculo, en el caso de servidores del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales, se considera expresamente el promedio mensual del MUC más el 100% de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, según lo determine el MEF mediante decreto supremo. En tal sentido, las nuevas reglas para el cálculo de la CTS son aplicables exclusivamente a los servidores cuyo cese se produzca a partir del 18 de diciembre de 2024;

Que, en ese sentido, para efectos del cálculo de la CTS se debe considerar: Si el cese del servidor se produjo entre el 2 de enero de 2020 y el 19 de octubre de 2022, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 420-2019-EF; y si el cese se produjo entre el 20 de octubre de 2022 y el 17 de diciembre de 2024, para el cálculo de la CTS corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N.º 276, modificado por la Ley N° 31585; y si el cese se produce a partir del 18 de diciembre de 2024 para adelante, se aplica lo establecido en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199. En este contexto, sobre la base de lo señalado en los considerandos precedentes, debe precisarse que si el tiempo de servicios efectivamente prestado por el servidor público es menor a treinta y seis (36) meses, el cálculo de la CTS debe realizarse de forma proporcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199;

Que, de la verificación de las normas precedentemente señaladas, precisamos que no corresponde reconocer a la administrada el concepto reclamado —es decir, el recálculo de la liquidación por Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley N° 32199—, toda vez que la normativa legal y presupuestaria aplicable al caso, en concordancia con las sucesivas Leyes de Presupuesto del Sector Público, no otorgan sustento legal alguno a dicha pretensión. En consecuencia, el petitorio contenido en el recurso impugnatorio no resulta atendible. Dejamos expresa constancia de ello, para los fines de ley;

Que, en ese orden de ideas, respecto al análisis de fondo del recurso impugnatorio, la normativa que regula la compensación por tiempo de servicios (CTS) de los servidores





## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 201 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, ....26. AGO. 2025.....



públicos —Decreto Supremo N° 420 2019-EF, Ley N° 31585 y Ley N° 32199— establece el modo de cálculo de la CTS, el cual se aplica conforme a los criterios vigentes al momento del cese del trabajador;

Que, cabe señalar que la Ley N° 32199 que modificó el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con la finalidad de establecer nuevos criterios sobre la licencia sin goce de haber, el periodo de cese y el cálculo de la CTS. Esta norma fue publicada el 17 de diciembre de 2024 y entró en vigor el 18 de diciembre de 2024. Dicha norma establece que la CTS debe calcularse sobre el 100 % de la remuneración total del servidor público, considerando los servicios prestados hasta la fecha de cese, sin establecer un tope máximo de años de servicio. No obstante, en virtud del principio de irretroactividad de las leyes, esta disposición no se aplica a los servidores que cesaron antes de la entrada en vigencia de la norma, es decir, antes del 18 de diciembre de 2024. Asimismo, dicha Ley N° 32199 no contempla pagos retroactivos ni ajustes por servicios prestados con anterioridad a su entrada en vigencia, razón por la cual no se reconocerán reintegros ni intereses a favor de los servidores que cesaron antes de dicha fecha;

Que, en relación con la aplicación retroactiva, cabe recordar que el artículo 248, inciso 5, del TUO de la Ley 27444 —Decreto Supremo N° 004-2019-JUS— consagra el principio de irretroactividad en el procedimiento administrativo sancionador, señalando que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento en que el administrada incurre en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables...”. La regla general es que las normas sancionadoras aplican a los hechos ocurridos durante su vigencia, salvo que una posterior resulte más favorable al administrada, caso en el cual sí procede su aplicación retroactiva;

Que, en el presente caso no se trata de una norma sancionadora, sino de una norma que regula derechos, por lo que, conforme al principio de irretroactividad, las leyes solo se aplican a situaciones jurídicas surgidas a partir de su entrada en vigencia. Asimismo, es importante destacar la necesidad de cumplir con el principio de legalidad en la ejecución presupuestal, conforme a lo establecido en las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2024 y 2025. En tal sentido, la CTS de los servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 debe calcularse considerando exclusivamente las normas aplicables y vigentes al momento del cese o del término de la carrera administrativa del servidor, por lo que no corresponde aplicar retroactivamente una ley para reconocer derechos laborales;

Que, en ese orden de ideas, reiteramos que el recurso impugnatorio analizado carece de sustento legal, ya que la apelación presentada se encuentra dentro de los alcances anteriormente expuestos, ubicamos en la línea de tiempo en la forma siguiente: i) Si el cese se produjo entre el 2 de enero de 2020 y el 19 de octubre de 2022, correspondía aplicar lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF. En dicho marco, la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) se otorgaba al personal nombrado y equivalía al 100 % del Monto Único Consolidado (MUC) correspondiente al nivel remunerativo vigente al momento del cese, por cada año completo de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días efectivamente laborados, sin establecerse un tope máximo de años de servicios; ii) Si el cese se produjo entre el 20 de octubre de 2022 y el 17 de diciembre de 2024, para el cálculo de la CTS correspondía aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 31585. Esta norma establecía que la CTS se otorgaba al personal nombrado en función del MUC, bajo los criterios establecidos en la norma modificatoria vigente durante dicho período; y iii) Para los ceses ocurridos a partir del 18 de diciembre de 2024, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199. Esta disposición establece que la CTS se calculará sobre el 100 % de la remuneración total del servidor público, considerando la totalidad de los servicios prestados hasta la fecha de cese, sin límite máximo de años de servicios;

Que, en conclusión, la Ley N° 32199 no resulta aplicable al caso analizado, sino la normativa señalada en el acápite ii) del considerando precedente del presente documento. En ese sentido, la pretensión principal, referida a que se disponga el recálculo de la





## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 201 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 26 AGO. 2025



Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) en el régimen laboral público conforme al inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199, deviene en improcedente. Asimismo, respecto a la pretensión de realizar dicho cálculo sobre la base de 38 años y 1 mes, aplicando la escala base del CAFAE, debe señalarse que la administrada no ha precisado la norma que sustente dicha escala. No obstante, se le aclara que la única normativa aplicable para la liquidación de la CTS es la escala base emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas. En ese marco, se concluye que no quedó pendiente ningún derecho laboral a la fecha de su cese, por lo que no corresponde el pago de intereses laborales. Por los fundamentos expuestos, el recurso de apelación deviene en improcedente.

Que, con Opinión Legal N° 000455-2025-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que en el presente caso corresponde: 1) Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por SONIA ZULEMA QUISPE FIGUEROA contra de resolución ficta del Gobierno Regional de Puno por inacción del expediente con registro 0009071 de fecha 08 de abril del 2025, por las consideraciones expuestas, y; 2) Declarar por agotada la vía administrativa

Estando a la Opinión Legal N° 000455-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, proveído N° 027980-2025- GRP/GGR, de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar resolución;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

### SE RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación con registro N° 0020883 de fecha 14 de agosto del 2025 interpuesto por **SONIA ZULEMA QUISPE FIGUEROA**, contra la resolución ficta del Gobierno Regional de Puno, debido a la inacción respecto del expediente registrado con el N° 0009071, de fecha 8 de abril de 2025, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE** a la interesada y demás órganos de la entidad para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS**  
GERENTE GENERAL REGIONAL

